

REPÚBLICA BOLIVARIANA
DE VENEZUELA



PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTO
PARA EL EJERCICIO ECONÓMICO
FINANCIERO
2016

Título I

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

De los Órganos de la República

Artículo 1. Los créditos presupuestarios aprobados en esta Ley para financiar los gastos corrientes, de capital y las aplicaciones financieras, así como el monto total señalado para cada órgano del Poder Público Nacional, constituyen los límites máximos de las autorizaciones para comprometer y causar gastos, a fin de cumplir con las metas previstas y se regirán por los principios y normas contenidos en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, referidos al Sistema Presupuestario. Se considerarán gastos de capital, los previstos en la normativa que a tal efecto dicte la Oficina Nacional de Presupuesto.

La desagregación de los créditos del presupuesto de egresos, indicados en esta Ley, distribuidos por proyectos, acciones centralizadas y acciones específicas, se señalan a fines informativos para los órganos del Poder Ejecutivo Nacional.

Dicha desagregación, constituirá el límite máximo de las autorizaciones para gastar del Poder Legislativo Nacional, del Poder Judicial, del Poder Electoral, del Poder Ciudadano y sus órganos; en todo caso estos órganos, así como la Procuraduría General de la República, podrán implantar su propio sistema de modificaciones presupuestarias, para lo cual, deberán contar con la opinión técnica favorable de la Oficina Nacional de Presupuesto, a los fines de su compatibilización con el Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario. Dicho sistema de modificaciones presupuestarias sólo tendrá vigencia para el ejercicio económico financiero en curso a partir de su aprobación. Hasta tanto sea autorizado el referido sistema, toda modificación presupuestaria será aprobada por la Asamblea Nacional. En todo caso, las modificaciones que afecten los créditos presupuestarios correspondientes a las partidas y subpartidas a que se refiere el numeral 4 del artículo 87 del citado Reglamento N° 1, serán de aprobación exclusiva de la Oficina Nacional de Presupuesto.

Artículo 2. De conformidad con lo establecido en el artículo 48 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, los órganos de la República remitirán la programación de la ejecución física y financiera de compromisos y desembolsos de sus presupuestos de egresos a la Oficina Nacional de Presupuesto y a la Oficina Nacional del Tesoro, respectivamente, de conformidad con las instrucciones que al efecto dicten, a excepción de lo correspondiente a sueldos, salarios, pensiones y jubilaciones en el primer trimestre del año, de los cuales informarán a las citadas Oficinas en un plazo que no excederá de quince (15) días continuos, contados a partir del inicio del ejercicio presupuestario.

Artículo 3. Los órganos del Poder Público Nacional formalizarán ante la Oficina Nacional de Presupuesto las solicitudes de traspaso de créditos presupuestarios, cuya aprobación compete a la Asamblea Nacional.

Las modificaciones presupuestarias que signifiquen incremento en el monto total del presupuesto de egresos de la República, requerirán autorización de la Asamblea Nacional y se tramitarán a través de la Oficina Nacional de Presupuesto, con indicación del o de los órganos afectados y las respectivas imputaciones presupuestarias. Las modificaciones presupuestarias distintas a las que se refiere este artículo no requerirán autorización de la Asamblea Nacional.

Cuando las modificaciones presupuestarias impliquen incremento del gasto corriente en detrimento del gasto de capital; deberán ser justificadas por el órgano solicitante ante la Oficina Nacional de Presupuesto, de acuerdo con las instrucciones que ésta dicte, la cual se dirigirá a la Asamblea Nacional con la debida documentación, de conformidad con lo previsto en el primer aparte del artículo 50 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público.

Cuando la fuente de financiamiento de un crédito adicional, provenga de una reprogramación de la Ley Especial de Endeudamiento Anual para el Ejercicio Económico Financiero 2016 u otra autorización especial de endeudamiento aprobada para el mismo año, autorizada por la Asamblea Nacional, no se requerirá otra autorización legislativa para su incorporación en el presupuesto de egresos de la República.

La Asamblea Nacional dispondrá de quince (15) días continuos para decidir sobre las modificaciones presupuestarias sometidas a su consideración, contados a partir de la fecha en que se dé cuenta de la solicitud en reunión ordinaria. Si transcurrido este lapso, dicho órgano legislativo no se hubiere pronunciado, la solicitud en referencia se considerará aprobada.

Una vez autorizada por la Asamblea Nacional la modificación solicitada, el Presidente de la República o el Ejecutivo Nacional, según corresponda, decretará y ordenará su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 4. El funcionario a quién competa la aprobación de trasposos de gastos corrientes para gastos de capital, ordenará su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de acuerdo con las instrucciones que a tal efecto dicte la Oficina Nacional de Presupuesto.

Los ordenadores de compromisos y pagos de la República remitirán a la Asamblea Nacional, durante los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, una relación de las modificaciones presupuestarias aprobadas por aquellos, o sus dependientes, en el mes anterior, señalando como mínimo la identificación del órgano, el proyecto o la acción centralizada, las partidas cedentes y receptoras y sus respectivos montos. En la misma oportunidad y forma, remitirán un ejemplar de la citada relación a la Oficina Nacional de Presupuesto, anexando copia de las modificaciones aprobadas.

El Jefe o Jefa de la Oficina Nacional de Presupuesto remitirá a la Asamblea Nacional, durante los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, una relación de los trasposos presupuestarios aprobados por él o ella en el mes anterior, señalando los datos exigidos a los ordenadores de compromisos y pagos de la República.

Artículo 5. Los ordenadores de compromisos y pagos de la República deberán participar los resultados de su ejecución presupuestaria y de su gestión, a la Oficina Nacional de Contabilidad Pública, a la Superintendencia Nacional de Auditoría Interna y a la Oficina Nacional de Presupuesto, conforme a las instrucciones que a tal efecto dicten cada uno de estos órganos rectores en el ámbito de sus competencias, pudiendo ser dictadas

conjuntamente; asimismo, remitirán a las Comisiones Permanentes de Finanzas y Desarrollo Económico y de Contraloría de la Asamblea Nacional, dentro de los cuarenta y cinco (45) días continuos siguientes al vencimiento de cada trimestre, un informe de los resultados de su ejecución presupuestaria acumulada al término de dicho trimestre, comparándola con el Presupuesto, señalando lo comprometido, causado y pagado, con indicación expresa de lo ejecutado con el financiamiento previsto en la correspondiente Ley Especial de Endeudamiento Anual u otras autorizaciones especiales de endeudamiento.

Artículo 6. Los ordenadores de compromisos y pagos de la República, velarán porque los contratos de servicios básicos, tales como electricidad, gas, agua, telecomunicaciones, correo, aseo urbano y domiciliario y arrendamiento de inmuebles, se encuentren suscritos al 31 de enero de 2016, para la emisión de las órdenes de pago correspondientes. En dichos contratos se fijarán los montos a ser pagados periódicamente, así como la fecha o fechas de conciliación que se acuerden.

Las órdenes de pago se podrán emitir contra facturas de servicios, en aquellos casos en que los referidos contratos no se hayan firmado para la fecha señalada y los organismos indicados reciban dichos servicios; en todo caso, los contratos deberán suscribirse para el mes de febrero del año 2016.

El Ejecutivo Nacional establecerá los mecanismos para asegurar que los ordenadores de compromisos y pagos y los entes descentralizados funcionalmente de la República cumplan con ordenar los pagos periódicos correspondientes, así como los que se desprendan de las conciliaciones que realicen.

El incumplimiento de esta norma dará lugar a la aplicación de las sanciones que al efecto prevea la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

Artículo 7. Los ordenadores de compromisos y pagos realizarán los aportes patronales como contribución al sostenimiento de los subsistemas de seguridad social, de conformidad con la Ley que rija la materia, mediante orden de pago cuyo monto mensual será aquel que resulte de aplicar el porcentaje correspondiente a los cargos ocupados para el período a pagar; dicha orden contendrá los elementos que al efecto exijan los órganos rectores de los Sistemas de Administración Financiera del Sector Público.

Sin menoscabo de lo dispuesto en este artículo, los ordenadores de compromisos y pagos podrán utilizar como monto mensual a pagar, el señalado en la orden de pago de la nómina al 31 de enero del año 2016, en cuyo caso harán las conciliaciones pertinentes con los organismos que correspondan, antes del 30 de noviembre de 2016.

Las tesorerías de los entes recaudadores de las contribuciones de los subsistemas de seguridad social a que se refiere este artículo, recibirán los pagos que realicen los ordenadores de compromisos y pagos con cargo a órdenes directas contra el Tesoro Nacional y con cargo a los fondos previstos en el Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, en forma separada, incluidas las retenciones que les realicen a los trabajadores.

La Contraloría General de la República, previo el procedimiento de Ley, aplicará las sanciones pertinentes a quienes incumplieren con los pagos a que se refiere este artículo.

Artículo 8. La adquisición de divisas destinadas a la compra de bienes y pago de servicios u otros en el exterior, con créditos presupuestarios asignados a los órganos del Poder Público Nacional, será tramitada conforme al cronograma que elaborarán conjuntamente la Oficina Nacional del Tesoro y el respectivo órgano; de haber dificultades transitorias de Tesorería para cumplir lo dispuesto en este artículo, se podrán emitir Letras del Tesoro, con vencimiento que no exceda al 31 de diciembre del año 2016. La Oficina Nacional del Tesoro velará por el adecuado trámite para la adquisición de divisas ante el Banco Central de Venezuela, de conformidad con la norma cambiaria correspondiente. Antes que se produzca la ordenación de los pagos correspondientes, los ordenadores de compromisos y pagos revisarán la suficiencia de los créditos presupuestarios, debiendo tramitar las modificaciones necesarias.

Artículo 9. Los ordenadores de compromisos y pagos, responsables de la ejecución presupuestaria con recursos provenientes de operaciones de crédito público, podrán dar inicio a la referida ejecución presupuestaria y cuando corresponda, tramitarán los pagos respectivos siempre que dichos recursos estén disponibles en el Tesoro Nacional. A tal efecto, la Oficina Nacional del Tesoro velará por el cumplimiento efectivo de dichos pagos.

Los órganos del Poder Público Nacional, deberán emitir las órdenes de pago correspondientes a las asignaciones de fondos a los entes bajo su adscripción o tutela, que igualmente sean responsables de la ejecución de operaciones de crédito público, de tal forma que se cumpla con lo dispuesto en este artículo; estos órganos indicarán la fuente financiera referida en las respectivas órdenes de pago. En los contratos también deberá indicarse dicha fuente, salvo que se trate de recursos provenientes de la fuente gestión fiscal.

CAPÍTULO II

De la Administración Descentralizada Funcionalmente

SECCIÓN PRIMERA

De los Entes Descentralizados Funcionalmente sin Fines Empresariales

Artículo 10. Se consideran entes descentralizados funcionalmente sin fines empresariales, aquellos a que se refieren los numerales 5, 6, 7, 10 y 11 del artículo 5° del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público. Asimismo, a los solos efectos del proceso presupuestario, los servicios desconcentrados sin personalidad jurídica aplicarán el régimen establecido para los entes descentralizados funcionalmente sin fines empresariales.

Artículo 11. A partir de la entrada en vigencia de esta Ley, las modificaciones a los presupuestos de los entes descentralizados funcionalmente sin fines empresariales, se realizarán de acuerdo con las normas contenidas en el Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario. En tal sentido, los manuales sobre los sistemas de modificaciones presupuestarias se ajustarán a los parámetros establecidos en el referido Reglamento.

Artículo 12. Los entes descentralizados funcionalmente sin fines empresariales informarán trimestralmente a las Comisiones Permanentes de Finanzas y Desarrollo Económico y de Contraloría de la Asamblea Nacional, acerca de los resultados de su ejecución presupuestaria y de su gestión, con indicación expresa de lo ejecutado con financiamiento previsto en la correspondiente Ley Especial de Endeudamiento Anual u otras autorizaciones especiales de endeudamiento, comparándola con el presupuesto aprobado e indicando lo comprometido, causado y pagado, en un plazo que no excederá de veinticinco días continuos, contados a partir de la conclusión de cada trimestre.

La información a que se refiere este artículo, será remitida, en soportes electrónicos, a la Oficina Nacional de Presupuesto y a la Superintendencia Nacional de Auditoría Interna, sin perjuicio de la posibilidad de requerirse el respectivo soporte documental.

Artículo 13. Los proyectos de presupuestos de los entes descentralizados funcionalmente sin fines empresariales, que se crearen o entren en funcionamiento durante la ejecución presupuestaria correspondiente al año de vigencia de esta Ley, deberán someterse a la consideración del Presidente de la República en Consejo de Ministros para su aprobación; a tal efecto, aplicarán las normas que regulan la formulación de los presupuestos de dichos entes, contenidas en el Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario y en las normas dictadas por la Oficina Nacional de Presupuesto.

Los entes descentralizados funcionalmente sin fines empresariales, que no se incluyeron en el Título III de esta Ley, someterán su presupuesto a la aprobación del Ejecutivo Nacional, a tal efecto, deberán aplicar las normas que regulan la formulación de los presupuestos de éstos.

La Oficina Nacional de Presupuesto, en representación del Ejecutivo Nacional, remitirá a la Comisión Permanente de Finanzas y Desarrollo Económico de la Asamblea Nacional, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la aprobación de los presupuestos previstos en este artículo, una copia del resumen de los documentos presupuestarios que se hubieren exigido para su inclusión en el Título III de esta Ley. Dicho resumen será publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela por la Oficina Nacional de Presupuesto.

SECCIÓN SEGUNDA

De las Sociedades Mercantiles del Estado y otros Entes Descentralizados Funcionalmente con Fines Empresariales

Artículo 14. Se regirán por esta sección las sociedades mercantiles del Estado a que se refieren los numerales 8 y 9 del artículo 5° del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público.

Artículo 15. La Oficina Nacional de Presupuesto ordenará la publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de una síntesis de los presupuestos de los entes a que se refiere esta sección, aprobados por el Ejecutivo Nacional, sin lo cual no podrán realizar operaciones de crédito público y los ordenadores de compromisos y pagos se abstendrán de emitir órdenes de pago.

Artículo 16. Los entes a que se refiere esta sección informarán trimestralmente en formato electrónico, sin perjuicio de la posibilidad de ser solicitados los documentos, acerca de los resultados de su ejecución presupuestaria y de gestión, a la Oficina Nacional de Presupuesto y a la Superintendencia Nacional de Auditoría Interna, conforme a las instrucciones que a tal efecto, conjunta o separadamente, dicten estos órganos rectores en el ámbito de sus competencias.

Asimismo, remitirán sus estados financieros a la Oficina Nacional de Presupuesto y a la Oficina Nacional de Contabilidad Pública, dentro del primer trimestre del año siguiente al cierre de este ejercicio económico financiero.

Los referidos entes remitirán a las Comisiones Permanentes de Finanzas y Desarrollo Económico y de Contraloría de la Asamblea Nacional, dentro de los cuarenta y cinco (45) días continuos siguientes a la culminación de cada semestre, un informe acumulado de su gestión presupuestaria en cuanto a Proyectos y Acciones Centralizadas, comparándola con el Presupuesto aprobado.

Artículo 17. Los entes a que se refiere esta sección podrán elaborar y establecer su propio sistema de modificaciones presupuestarias, con apego a las normas establecidas en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sus Reglamentos y los lineamientos e instrucciones que al efecto dicte la Oficina Nacional de Presupuesto.

Los referidos entes se regirán por las providencias dictadas por la Oficina Nacional de Presupuesto, hasta tanto no se apruebe el sistema de modificaciones presupuestarias.

Artículo 18. Las sociedades mercantiles del sector privado que se conviertan en entes regulados por esta Sección en virtud de haber sido adquiridas por alguno de los sujetos a que se refiere el artículo 5° del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, en el curso del año de vigencia de esta Ley, podrán aplicar el sistema presupuestario utilizado antes de que se produjera la adquisición y hasta el 31 de diciembre de 2016, salvo que el Presidente de la República ordene un plazo menor. En cuanto al ejercicio económico financiero siguiente, deberán cumplir las disposiciones sobre la formulación presupuestaria de estos entes, previstas en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, el Reglamento N° 1, sobre el Sistema Presupuestario y las normas dictadas al respecto por la Oficina Nacional de Presupuesto.

SECCIÓN TERCERA

Del Banco Central de Venezuela

Artículo 19. El Banco Central de Venezuela remitirá a la Oficina Nacional de Presupuesto, dentro de los primeros quince (15) días del mes de enero de 2016, un ejemplar del presupuesto de ingresos y gastos operativos y de sus anexos aprobado por la Asamblea Nacional para el ejercicio económico financiero, a los fines de su inclusión en el Presupuesto Consolidado del Sector Público, así como para el seguimiento y evaluación de su ejecución; sin perjuicio de las facultades de la Contraloría General de la República, previstas en los artículos 93 y 94 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Banco Central de Venezuela.

Artículo 20. El Banco Central de Venezuela informará a la Oficina Nacional de Presupuesto, los resultados de su gestión y de la ejecución de su presupuesto de ingresos y gastos operativos, correspondiente al ejercicio económico financiero 2015, antes del 31 de marzo de 2016 de conformidad con las instrucciones que a tal efecto ésta dicte. Asimismo, aplicará las técnicas de formulación, programación, ejecución, seguimiento y evaluación presupuestaria dictadas para el Sector Público, de conformidad con lo previsto en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, incluso lo relativo a los clasificadores de recursos y egresos a utilizarse.

Artículo 21. El Banco Central de Venezuela podrá implantar su propio sistema de modificaciones presupuestarias, el cual someterá a la aprobación de la Asamblea Nacional, previa opinión favorable de la Oficina Nacional de Presupuesto, en la misma oportunidad que presente su proyecto de presupuesto de ingresos y gastos operativos. Dicho sistema de modificaciones sólo regirá durante el ejercicio económico financiero 2016, sin el cual toda modificación presupuestaria deberá ser aprobada por la Asamblea Nacional.

Las autorizaciones de las modificaciones presupuestarias, que conforme a dicho sistema sean de aprobación interna del Banco Central de Venezuela, serán informadas a la Oficina Nacional de Presupuesto conforme a las instrucciones que a tal efecto ésta dicte y las que requieran aprobación de la Asamblea Nacional, en todo caso, se tramitarán a través de la referida Oficina quien emitirá opinión sobre la modificación de que se trate.

Artículo 22. La Oficina Nacional de Presupuesto dictará las normas que rijan el proceso presupuestario del Banco Central de Venezuela, observando lo previsto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en las leyes aplicables, dentro de los principios de libertad, justicia, igualdad, solidaridad, democracia participativa y protagónica, responsabilidad social y, en general, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político.

Artículo 23. El incumplimiento de las obligaciones previstas en esta Sección dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y demás normas aplicables.

SECCIÓN CUARTA

Disposiciones Comunes

Artículo 24. Los órganos del Gobierno Central, así como los sujetos a que se refieren los numerales 5, 8, 9 y 10 del artículo 5° del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, que constituyan sociedades mercantiles, fundaciones y asociaciones civiles, suscriban o vendan acciones o, incorporen nuevos accionistas del Sector Público, deberán informar a la Comisión Permanente de Finanzas y Desarrollo Económico de la Asamblea Nacional, a través de la Oficina Nacional de Presupuesto.

Artículo 25. Los entes descentralizados funcionalmente señalados en este Capítulo, suscribirán los contratos por concepto de arrendamiento de inmuebles y por la prestación de servicios de electricidad, telecomunicaciones, gas, agua, aseo urbano y domiciliario antes del 15 de marzo del año 2016; asimismo, informarán al respectivo órgano de adscripción o tutela acerca de los contratos suscritos y los pagos que realicen a entes

gubernamentales o empresas privadas por tales conceptos. En dichos contratos se fijarán los montos a ser pagados periódicamente, así como la fecha o fechas de conciliación que se acuerden.

La información a que se refiere este artículo se remitirá antes del 31 de marzo del año 2016 y se acompañará de la autorización correspondiente para que las empresas prestadoras de los servicios antes indicados, cobren la orden de pago que emitirá el órgano de adscripción o tutela, con cargo a la correspondiente transferencia asignada en esta Ley.

Si para la fecha mencionada en el aparte anterior, los organismos receptores de los servicios básicos, señalados en el encabezamiento de este artículo, no han informado a su respectivo órgano de adscripción o tutela, de la celebración de los contratos y pago de los servicios convenidos, éste se abstendrá de girar la transferencia correspondiente a los gastos de funcionamiento, hasta tanto reciba la información de los contratos suscritos o de los pagos efectuados por concepto de los servicios recibidos.

Los entes receptores de los servicios a que se refiere este artículo, independientemente que sean prestados por personas públicas o privadas, conciliarán los montos fijos pagados y el costo del servicio efectivamente prestado, dejando expresa constancia de que si resultare un saldo deudor, tramitarán su pago dentro del mes siguiente y, en caso contrario, en el mismo lapso, exigirán el reintegro correspondiente o solicitarán la formalización del crédito por parte del ente prestador del servicio y su abono al saldo por concepto del referido servicio en el mes siguiente.

La Contraloría General de la República aplicará las sanciones a que hubiere lugar por incumplimiento de lo previsto en este artículo.

Artículo 26. Antes del 31 de enero del año 2016, los entes descentralizados funcionalmente señalados en este Capítulo informarán al respectivo órgano de adscripción o tutela, el monto anual que estimen pagar por concepto de aportes patronales, como contribución al sostenimiento de los subsistemas de seguridad social, de conformidad con la Ley que rija la materia.

Asimismo, remitirán la autorización correspondiente para que el órgano de adscripción o tutela, con cargo a la transferencia asignada al respectivo ente en esta Ley, emita la orden de pago autorizada, con instrucciones de ser depositada en la cuenta que a tal efecto sea designada para recibir los citados aportes.

Para el día 30 de noviembre de 2016, los órganos beneficiarios de las órdenes de pago conciliarán el monto pagado y el real. Si resultare un saldo deudor, tramitarán su pago dentro del mes siguiente; en caso contrario y en el mismo lapso, exigirán el reintegro o bien, el saldo será asignado al pago de la obligación en el mes siguiente.

La Contraloría General de la República aplicará las sanciones que correspondan por el incumplimiento de lo previsto en este artículo.

Artículo 27. Los entes señalados en las secciones primera y segunda de este Capítulo, actualizarán sus manuales sobre el sistema de modificaciones presupuestarias en la oportunidad que la Oficina Nacional de Presupuesto, dicte providencia o instructivos. Hasta tanto sea aprobado el manual con la actualización correspondiente, las modificaciones presupuestarias se regirán por las disposiciones contenidas en el Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario o en la normativa dictada por dicha Oficina.

CAPÍTULO III

De los Entes Descentralizados Territorialmente

SECCIÓN PRIMERA

Del Distrito Capital y del Territorio Insular Francisco de Miranda

Artículo 28. El Distrito Capital, el Territorio Insular Francisco de Miranda y los entes descentralizados funcionalmente de ambos, con o sin fines empresariales, aplicarán lo establecido en el Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, en cuanto a formulación, clasificadores, ejecución y modificaciones a sus presupuestos.

Respecto del presupuesto del Distrito Capital y del Territorio Insular Francisco de Miranda, corresponderá a su Jefe o Jefa de Gobierno las mismas atribuciones que se confieren en el Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario a las máximas autoridades de los órganos de la República.

Artículo 29. A través de la Oficina Nacional de Presupuesto, se formalizarán las solicitudes de traspaso de créditos presupuestarios formuladas por los entes territoriales a que se refiere esta sección, cuya aprobación compete a la Asamblea Nacional.

Las modificaciones presupuestarias que signifiquen incremento en el monto total del presupuesto de gastos de los entes políticos territoriales a que se refiere esta sección, requerirán autorización de la Asamblea Nacional y se tramitarán a través de la Oficina Nacional de Presupuesto, con indicación de la respectiva imputación presupuestaria.

Cuando las modificaciones presupuestarias impliquen incremento del gasto corriente en detrimento del gasto de capital, se justificarán por el ente territorial ante la Oficina Nacional de Presupuesto, de acuerdo con las instrucciones que ésta dicte, la cual se dirigirá a la Asamblea Nacional con la debida documentación, de manera análoga a lo previsto en el artículo 50 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público.

La Asamblea Nacional dispondrá de quince (15) días continuos para decidir sobre las modificaciones presupuestarias sometidas a su consideración, contados a partir de la fecha en que se dé cuenta de la solicitud en reunión ordinaria. Si transcurrido este lapso, dicho órgano legislativo no se hubiere pronunciado, la solicitud se considerará aprobada.

Una vez autorizada por la Asamblea Nacional la modificación solicitada, el Jefe o Jefa de Gobierno de los entes territoriales a los que se refiere esta sección, ordenará la publicación en la Gaceta Oficial del respectivo ente territorial, tanto del acuerdo de la Asamblea Nacional como del decreto que se dicte.

Artículo 30. El Jefe o Jefa de Gobierno de los entes territoriales a los que se refiere esta sección, remitirá a la Oficina Nacional de Presupuesto, durante los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, una relación de las modificaciones presupuestarias aprobadas internamente en el mes anterior, señalando como mínimo la identificación del ente político territorial, el proyecto o acción centralizada, las partidas cedentes y receptoras y sus respectivos montos.

El Jefe o Jefa de la Oficina Nacional de Presupuesto remitirá a la Asamblea Nacional, durante los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, una relación de los traspasos presupuestarios que haya aprobado en el mes anterior, la cual contendrá como mínimo la identificación del ente político territorial, el proyecto o acción centralizada, las partidas cedentes y receptoras y sus respectivos montos.

Artículo 31. El Jefe o Jefa de Gobierno de los entes territoriales a los que se refiere esta sección, participará a la Oficina Nacional de Presupuesto los resultados de su ejecución presupuestaria y de su gestión, conforme a las instrucciones que ésta dicte; asimismo, remitirá a las Comisiones Permanentes de Finanzas y Desarrollo Económico y de Contraloría de la Asamblea Nacional, dentro de los treinta (30) días continuos siguientes al vencimiento de cada trimestre, un informe con los resultados de su ejecución presupuestaria acumulada al término de dicho trimestre, comparándola con el presupuesto aprobado, señalando lo comprometido, causado y pagado.

Artículo 32. El Distrito Capital y el Territorio Insular Francisco de Miranda velarán porque los contratos de servicios básicos tales como electricidad, gas, agua, telecomunicaciones, correo, aseo urbano y domiciliario y arrendamiento de inmuebles, se encuentren debidamente suscritos para la emisión de las órdenes de pago correspondientes; en los casos en que se hayan suscrito dichos contratos y los servicios fueren recibidos, las órdenes de pago se podrán emitir contra facturas de servicios.

El incumplimiento de esta norma dará lugar a la aplicación de las sanciones que al efecto prevé la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

SECCIÓN SEGUNDA

De los Estados, de los Distritos y de los Municipios

Artículo 33. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 71 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, los Gobernadores de Estado y los Alcaldes del Área Metropolitana de Caracas, de los Distritos y Municipios, remitirán directamente al Ministerio competente en materia de Relaciones Interiores y a la Oficina Nacional de Presupuesto, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al fin de cada trimestre, las modificaciones presupuestarias aprobadas, así como un informe sobre la ejecución del presupuesto, de conformidad con las normas técnicas que dicte la Oficina Nacional de Presupuesto.

En dicho informe, se distinguirán los créditos comprometidos, causados y pagados por los Estados, Área Metropolitana de Caracas, Distritos y Municipios para la ejecución de planes en coordinación con los órganos y entes nacionales. Igualmente, deberán distinguirse los ingresos

derivados de su potestad tributaria, sancionadora y demás actividades económicas propias, que hubieren recaudado en dicho período, hasta el nivel de desagregación que les requiera la Oficina Nacional de Presupuesto.

Asimismo, deberán reflejar la información sobre la ejecución de los proyectos financiados con los recursos provenientes del Fondo de Compensación Interterritorial y los que devenguen por cualquier otra transferencia derivada de leyes especiales o que hubiere sido acordada discrecionalmente por el Poder Público Nacional.

Artículo 34. Quienes fueren responsables de la consolidación y envío de la información a que se refiere el artículo anterior y no lo realizaren oportunamente, serán sujetos de suspensión del pago de salarios, sueldos, dietas u otras remuneraciones, hasta tanto cumplan con la referida obligación.

Los órganos de control fiscal nacionales, estatales, metropolitanos, distritales o municipales velarán por el cumplimiento de esta disposición e impondrán las sanciones correspondientes a quienes incumplan la misma o, en contravención de esta norma, ordenen o efectúen los pagos cuya suspensión se indica.

Artículo 35. Los Gobernadores remitirán al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Salud, dentro de los treinta (30) días continuos siguientes al final de cada trimestre, un informe sobre las transferencias que reciban, el cual contendrá la ejecución física y financiera correspondiente al sector salud.

En dicho informe, deberán distinguirse los créditos comprometidos, causados y pagados por estas entidades para el cumplimiento y ejecución de los planes de salud, elaborados coordinadamente con el referido Ministerio.

Queda sujeto al cumplimiento de la obligación prevista en este artículo, la entrega de los recursos asignados a los Estados en virtud de convenios de transferencia de competencias en materia de salud.

CAPÍTULO IV

Otras Disposiciones

Artículo 36. Los órganos y entes del Poder Público Nacional, con créditos asignados en esta Ley, están obligados a depositar los recursos que reciban, como provisiones de fondos permanentes o por transferencias, en cuentas a nombre de dichos órganos y entes, abiertas en instituciones financieras reguladas por la Ley de Instituciones del Sector Bancario o en otras leyes especiales. La Oficina Nacional del Tesoro establecerá los mecanismos, trámites e instrucciones necesarias para el cumplimiento de esta disposición.

En caso de que se produzcan rendimientos, los órganos de la República deberán ingresarlos al Tesoro Nacional dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente al que fueron generados. Los entes descentralizados funcionalmente podrán capitalizar los rendimientos obtenidos

o disponer de los mismos, de conformidad con las previsiones legales y demás normas aplicables o, a requerimiento del Presidente de la República, transferirlos al Tesoro Nacional o a otro ente descentralizado funcionalmente, previo el trámite de las modificaciones presupuestarias a que hubiere lugar.

La Contraloría General de la República aplicará las sanciones que correspondan por el incumplimiento de lo previsto en este artículo.

Artículo 37. Las máximas autoridades de los órganos de la República, el Jefe o Jefa de Gobierno del Distrito Capital, el Jefe o Jefa del Territorio Insular Francisco de Miranda y las autoridades competentes de los entes descentralizados funcionalmente de la República, del Distrito Capital y del Territorio Insular Francisco de Miranda, no podrán aprobar nuevas escalas de sueldos y salarios, ni suscribir convenciones colectivas, sin la certificación expedida por la Oficina Nacional de Presupuesto, en la cual conste que cuentan con recursos presupuestarios para su cumplimiento.

Dicha certificación será igualmente necesaria para los órganos y entes que soliciten al Presidente de la República, en Consejo de Ministros, la autorización de escalas especiales, de conformidad con la norma que rige la materia y, para que las máximas autoridades o quienes representen acciones o participaciones de la República en entes descentralizados funcionalmente, con o sin fines empresariales, puedan suscribir convenciones colectivas.

En todo caso, las convenciones colectivas que impliquen erogaciones que afecten el ejercicio presupuestario vigente o los siguientes deberán ser aprobadas por el Presidente de la República en Consejo de Ministros, de conformidad con el artículo 447 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras.

La Contraloría General de la República aplicará las sanciones legales pertinentes a quienes incumplan con lo previsto en este artículo.

Artículo 38. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley que establece el Impuesto al Valor Agregado, la alícuota impositiva general a aplicarse en el ejercicio económico financiero del año 2016 se fija en doce por ciento (12%), y la alícuota impositiva para las operaciones a que se refiere el artículo 63 de la mencionada Ley se fija en ocho por ciento (8%). Quedan a salvo las actividades, negocios jurídicos u operaciones realizadas en las zonas libres, puertos libres y zonas francas, que de conformidad con lo establecido en la Ley estén exentas del mencionado impuesto o deban aplicar una alícuota distinta.

Las modificaciones durante la ejecución del ejercicio presupuestario a las alícuotas del Impuesto al Valor Agregado establecidas en esta Ley requerirán una reforma del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley que establece el Impuesto al Valor Agregado. En ningún caso dicha modificación supondrá la reforma de las Disposiciones Generales de esta Ley.

Artículo 39. De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 48 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, la alícuota del Impuesto de Consumo General durante el Ejercicio Económico Financiero 2016, se fija en treinta por ciento (30%).

Artículo 40. El Presidente de la República podrá dictar normas especiales para la tramitación y aprobación de las modificaciones presupuestarias, dentro de los límites máximos de las autorizaciones para comprometer y causar gastos previstas en esta Ley para cada fuente financiera, a fin de atender situaciones coyunturales. Dichas normas podrán establecer un régimen distinto del previsto en el Reglamento N° 1 de

la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario y sólo tendrán vigencia en el ejercicio económico financiero en que fueren dictadas, a partir de su aprobación y publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 41. Las denominaciones de los órganos y entes que se creen o modifiquen por aplicación de los instrumentos jurídicos que entren en vigencia, se entenderán adecuadas a esta Ley. En tal sentido, se faculta al Ejecutivo Nacional para que a través de la Oficina Nacional de Presupuesto realice las modificaciones presupuestarias pertinentes, aún aquellas que aumenten los conceptos señalados en el artículo 1 de esta Ley, sin aumentar el límite máximo del total del gasto autorizado en la misma.